

RICHARD GÓMEZ VARGAS
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
DERECHO FINANCIERO
DERECHO CONTRACTUAL
LITIGIO ARBITRAL
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Manizales 14 de octubre 2022

Señor(a):

JUEZ SEXTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
MANIZALES .

E.S.D.

RADICACIÓN: 17-001-33-39-006- 2022- 00287-00

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

DEMANDANTE: CAMILO GAVIRIA GUTIERREZ

DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE CALDAS

RICHARD GÓMEZ VARGAS , mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79´401.413 de Bogotá, en calidad de apoderado de la parte demandante me permito en tiempo INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del A. INTERLOCUTORIO: 1586/2022.

PRIMERO:

Manifiesta su señoría

“Advierte el Despacho que la parte accionante, no aporta prueba alguna que permita en este estado del proceso, constatar las afectaciones que según manifiesta en los hechos afecta los derechos colectivos”.

- a- Respetada honorable señora juez no comparto lo manifestado por su despacho pues con todo respeto en el libelo de la demanda se le anexo y

se hizo alusión al **decreto 455 de 2020**, que en su **capítulo 3 TRES** reza:

CAPÍTULO 3

Reglas para lograr la paridad de género en los empleos de nivel directivo

Artículo 2.2.12.3.1. Objeto. Establecer reglas para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres en la provisión de los empleos de nivel directivo en la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial.

Artículo 2.2.12.3.2. Campo de Aplicación. El presente Capítulo se aplicará a los órganos, organismos y entidades de la Rama Ejecutiva a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, en los sectores central y descentralizado.

Artículo 2.2.12.3.3. Participación efectiva de la mujer. La participación de la mujer en los empleos de nivel directivo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) Para el año 2020 mínimo el treinta y cinco por ciento (35%) de los cargos de nivel directivo serán desempeñados por mujeres;

b) Para el año 2021 mínimo el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los cargos de nivel directivo serán desempeñados por mujeres;

DECRETO NÚMERO **455** DE HOJA No 3

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la paridad en los empleos de nivel directivo"

c) Para el año 2022 mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de nivel directivo serán desempeñados por mujeres.

Parágrafo 1. Las reglas anteriores se deberán aplicar en forma paulatina, es decir, en la medida en que los cargos de nivel directivo vayan quedando vacantes.

Parágrafo 2. Cuando para la nominación de cargos de nivel directivo concurren varias personas o entidades, se procurará que las mujeres tengan una adecuada representación, sin que ésta sea inexorable.

b- De otra parte, en lo que tiene que ver con el [Decreto 455 de 2020](#) el Departamento para la administración de la función pública en concepto 482381 de 2020 el mismo establece:

“ARTÍCULO 2.2.12.3.1. Objeto. Establecer reglas para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres en la provisión de los empleos de nivel directivo en la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 2.2.12.3.2. Campo de Aplicación. El presente Capítulo se aplicará a los órganos, organismos y entidades de la Rama Ejecutiva a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, en los sectores central y descentralizado.

ARTÍCULO 2.2.12.3.3. Participación efectiva de la mujer. La participación de la mujer en los empleos de nivel directivo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) Para el año 2020 mínimo el treinta y cinco por ciento (35%) de los cargos de nivel directivo serán desempeñados por mujeres;

b) Para el año 2021 mínimo el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los cargos de nivel directivo serán desempeñados por mujeres;

c) Para el año 2022 mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de nivel directivo serán desempeñados por mujeres.

PARÁGRAFO 1. Las reglas anteriores se deberán aplicar en forma paulatina, es decir, en la medida en que los cargos de nivel directivo vayan, quedando vacantes.

c- El decreto 1083 de 2015 único reglamentario del sector de la administración pública que también se anexó a la demanda establece:

ARTÍCULO 2.2.12.3.3

Participación efectiva de la mujer.

La participación de la mujer en los empleos de nivel directivo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

- a. Para el año 2020 mínimo el treinta y cinco por ciento (35%) de los cargos de nivel directivo serán desempeñados por mujeres;
- b. Para el año 2021 mínimo el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los cargos de nivel directivo serán desempeñados por mujeres;
- c. Para el año 2022 mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de nivel directivo serán desempeñados por mujeres.

Parágrafo 1. Las reglas anteriores se deberán aplicar en forma paulatina, es decir, en la medida en que los cargos de nivel directivo vayan quedando vacantes.

Parágrafo 2. Cuando para la nominación de cargos de nivel directivo concurren varias personas o entidades, se procurará que las mujeres tengan una adecuada representación, sin que ésta sea inexorable.

Elementos probatorios como los arriba descritos, más el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley 51 de 1981 La AGENDA 2030 de la Organización de las Naciones Unidas de la cual hace parte el estado colombiano y el incumplimiento reiterativo por parte del Gobernador de Caldas de estos y en especial del decreto 455 de 2020 así como la Circular Conjunta 100-008 de diciembre 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública, trasgreden el ordenamiento jurídico y desnaturaliza el ejercicio de la función pública.

a- Elementos tales como:

- LA TRASGRESIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.
- LA REITERACIÓN DE LAS CONDUCTAS TENDIENTES A SATISFACER INTERESES DE TERCEROS NOMBRANDO FUNCIONARIOS POR ENCIMA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.
- EL POCO INTERES A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL ESTADO.
- APARTARSE DEL INTERES COLECTIVO EN EL RESPETO POR LOS DERECHOS DE CUOTA Y PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Lo anterior se encuentra al unísono con los fallos de unificación del Honorable Consejo de Estado en cuanto a que se transgrede el principio de moralidad administrativa cuando se vulnera o quebranta el ordenamiento jurídico tal

como aquí ocurre sino también cuando las conductas han sido amañadas, reiterativas, alejadas de principio del buen ejercicio de la función pública.

SEGUNDO

Manifiesta su señoría

*“Advierte el Despacho que la parte accionante, **no aporta prueba alguna** que permita en este estado del proceso, constatar las afectaciones que según manifiesta en los hechos afecta los derechos colectivos”.*

Con el debido respeto su señoría le anexe a la demanda el **DECRETO NRO 313 del 13 de julio 2022** expedido por la Gobernación del Departamento de Caldas, prueba más que suficiente para determinar que se están afectando los derechos de participación de la mujer en la administración pública.

TERCERO

“el Despacho advierte que las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

En efecto al expedir la Gobernación de Caldas el **DECRETO 455 DE 2020** se causó un daño a los derechos de participación de la mujer en la administración pública, al principio de legalidad, y transgredió el ordenamiento jurídico.

CUARTO

Manifiesta su señoría:

“Advierte el Despacho que la parte accionante, no aporta prueba alguna que permita en este estado del proceso, constatar las afectaciones que según manifiesta en los hechos afecta los derechos colectivos.

Es menester recalcar por parte del Despacho que se debe realizar un análisis interpretativo y probatorio de fondo que no es posible adelantar en esta instancia procesal, lo anterior dado que como se manifestó anteriormente, se requiere de un estudio profundo de elementos probatorios los cuales

soportarían tanto los fundamentos fácticos del libelo petitorio como de las argumentaciones de las entidades acusadas”.

Respetada señora juez para efectos de haber compulsado la presente providencia y haber negado la medida provisional solicitada era preciso haber hecho el debido análisis interpretativo y probatorio de fondo para motivar la decisión ya que es en esta precisa instancia procesal que se evalúa la aplicabilidad de la medida previa no después ya que caeríamos en el terreno de indebida valoración de la prueba, violación del debido proceso, principio de igualdad y la negación de acceso a la administración de justicia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima entre otros.

Ahora bien, si no se presentaron pruebas tal como lo afirma el despacho tampoco se avizora, se otea, se observa una motivación por parte de su señoría que permita determinar con plena certeza que en el plenario no existe al menos una sola prueba que analizar para motivar y fundamentar su decisión, pues tal como esta interpretado estamos frente a dos escenarios:

- 1- Un fallo proferido por su despacho previo al auto admisorio de la demanda con clara violación al debido proceso al afirmar que:

“Advierte el Despacho que la parte accionante, no aporta prueba alguna que permita en este estado del proceso, constatar las afectaciones que según manifiesta en los hechos afecta los derechos colectivos.

- 2- Una clara contradicción en cuanto a que el despacho llega a la conclusión que no existe prueba que constate que se afectan derechos colectivos, sin haber hecho un análisis interpretativo de fondo para negar la medida cautelar de carácter preventivo, pero a su vez manifiesta:

“Es menester recalcar por parte del Despacho que se debe realizar un análisis interpretativo y probatorio de fondo que no es posible adelantar en esta instancia procesal, lo anterior dado que como se manifestó anteriormente, se requiere de un estudio profundo de elementos probatorios los cuales soportarían tanto los fundamentos fácticos del libelo petitorio como de las argumentaciones de las entidades acusadas”.

Es claro que la providencia dictada por el despacho carece de falta de motivación pues simplemente se limita a manifestar que no existe prueba sin un análisis claro, preciso y contundente que ofrezca claridad respecto al rechazo de la medida cautelar preventiva, pues tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado las medidas cautelares, están concebidas como instrumentos para

proteger, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, y no pueden ser declaradas concomitantes con las medidas cautelares definitivas, toda vez que el derecho que aquí se discute no puede depender de unas futuras e inciertas valoraciones de las pruebas inexistentes como lo afirma el despacho y no de un examen juicioso, sesudo, ponderado, frugal, cuidadoso y motivado que respete el estado social de derecho, respete las garantías constitucionales y proteja el derecho al debido proceso.

Por lo anterior le solicito respetuosamente señora honorable juez se sirva revocar la decisión proferida por su despacho dentro del auto 1586/2022 y profiera la medida cautelar provisional solicitada.

NOTIFICACIONES

RICHARD GÓMEZ VARGAS

richard_eu@yahoo.com

Del señor(A) juez,

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Gómez Vargas', with a stylized flourish at the end.

RICHARD GOMEZ VARGAS

CC 79401413

TP141.153 c.s.j